

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-598/2018

RECURRENTE: JOSÉ MARÍA
RIOBÓO MARTÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORARON: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada contra el Acuerdo ACQyD-INE-163/2018 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, mediante el cual se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018, respecto a diversas

¹ En adelante la Comisión de Quejas.

SUP-REP-598/2018

manifestaciones presuntamente calumniosas realizadas en su contra por el otrora candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en el marco del tercer debate presidencial.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Denuncia.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano José María Riobóo Martín denunció a Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”, por supuestas declaraciones realizadas durante el tercer debate presidencial, pues a su juicio, tales expresiones en su contra fueron calumniosas.

- 3 **B. Medidas cautelares.** El pasado veintisiete de junio, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-

163/2018, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en apercibir a Ricardo Anaya Cortés para que se abstuviera de realizar manifestaciones calumniosas en su contra y de Grupo Riobóo.

- 4 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el citado acuerdo, el veintinueve del mismo mes y año, José María Riobóo Martín interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Escrito de ampliación de agravios.** El treinta de junio del presente año, el ahora recurrente presentó un escrito de ampliación de agravios del presente medio de impugnación.
- 6 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-598-2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

CONSIDERANDO

- 8 **I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por José María Riobóo Martín.
- 10 **II. Improcedencia.** Debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente.
- 11 En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.
- 12 Cabe destacar que, José María Riobóo Martín denunció a Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”,

SUP-REP-598/2018

argumentando que en el tercer debate presidencial, presuntamente emitió expresiones calumniosas en su contra y de Grupo Riobóo, lo que en su dicho es contrario al orden jurídico nacional y convencional, ya que su contenido lo calumnia y viola sus derechos al honor y reputación al imputarle hechos y delitos falsos.

- 13 El veintisiete de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto de solicitarle a Ricardo Anaya Cortés que dejara de realizar expresiones calumniosas en contra del recurrente, al considerar, en esencia, que las mismas no son procedentes contra hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- 14 La referida decisión -el acuerdo ACQyD-INE-163/2018- es el acto controvertido en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 15 Ahora bien, es necesario indicar que en la citada determinación, se precisó lo siguiente:
- 16 -Los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.
- 17 -Que el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el quejoso a efecto de que se ordenara a Ricardo Anaya Cortés que se abstuviera de emitir expresiones

SUP-REP-598/2018

calumniosas en contra de él y de Grupo Riobóo, implicaría el pronunciamiento sobre hechos futuros de realización incierta, por lo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

- 18 Al respecto, cabe destacar que, conforme al artículo 251, párrafo 1, de la LGIPE, las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones en el año que corresponda tendrá una duración de noventa días. Siendo que, en el caso, la campaña electoral transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio del año en curso. Asimismo, en términos del párrafo 4, del indicado precepto legal, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- 19 Por lo tanto, con independencia de que las razones expuestas por la Comisión responsable en el Acuerdo controvertido resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia, ha concluido la etapa correspondiente a la campaña electoral. Es decir, que aun cuando le asistiera la razón al recurrente, ya no es posible que el entonces candidato pueda efectuar manifestaciones calumniosas en su contra dentro de la campaña electoral, al operar el referido cambio de situación jurídica con motivo de la prohibición para hacerlo, en términos del indicado artículo 251, párrafo 4, de la LGIPE.

- 20 En esas condiciones, para esta Sala Superior, carecerían de eficacia las medidas cautelares solicitadas porque aun cuando continúa el proceso electoral en su etapa de resultados, la lógica y la experiencia indican que no existe la posibilidad real y objetiva de que ese tipo de manifestaciones, bajo el contexto en que fueron emitidas, fueran retomadas o replicadas para incidir en la contienda electoral. Por esa causa, ante un cambio de circunstancias fácticas se hace inviable su análisis.
- 21 En este sentido, no hay la posibilidad razonable de que se presente el problema analizado ya que no es factible que el denunciado pueda realizar manifestaciones presuntamente calumniosas en su contra, -en el contexto descrito-, en tanto que las etapas de campaña así como de jornada electoral ya concluyeron y consecuentemente, al existir un cambio de circunstancias fácticas, no hay propaganda o proselitismo electoral.
- 22 En tal orden de ideas, el hecho de que no sea posible realizar actos de proselitismo, y al haber concluido las citadas etapas, implican un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación, y por tanto, generan inviabilidad jurídica de los efectos perseguidos por la medida cautelar solicitada.
- 23 En el caso concreto, como ya fue explicado, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, procede desechar de plano la demanda.

SUP-REP-598/2018

- 24 Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto al fondo del asunto y sobre la probable responsabilidad del denunciado que, en su caso, llegase a declarar el órgano jurisdiccional competente.
- 25 Similar criterio se sostuvo, en lo conducente, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-107/2017, SUP-REP-110/2017 y SUP-REP-548/2018, respectivamente.
- 26 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

- 27 **ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.
- 28 **NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.
- 29 En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- 30 Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-598/2018